



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-33-2024
Derivado del expediente CT-CI/A-21-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001893, en la que se pidió:

“Se solicita:

- 1. ¿Cuántos vehículos blindados se adquirieron en el periodo 2019-2022?*
- 2. Por cada uno de los vehículos que se haya adquirido indicar marca, submarca, modelo y costo unitario total, tipo de contratación por la cual se adquirieron, servidores públicos de (sic) los tuvieron asignados durante el periodo 2019-2022, así como proporcionar el o los contratos o instrumentos jurídicos que amparan dichas adquisiciones.*
- 3. Si estas adquisiciones correspondieron a una sustitución, indicar marca, submarca y modelo de los vehículos sustituidos.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-21-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre vehículos blindados adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2019 a 2022, consistente en:

- Cantidad de vehículos adquiridos.
- Indicar marca, submarca, modelo, costo unitario, tipo de contratación, contrato o instrumento que ampare la adquisición, así como las personas servidoras públicas que los tuvieron asignados.
- Si la adquisición correspondió a una sustitución, indicar marca, submarca y modelo de los vehículos sustituidos.

La Unidad General de Transparencia requirió a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, pero dicho requerimiento se atendió por las direcciones generales de Gestión Administrativa, de Logística y Protocolo, y de Seguridad, las cuales, conforme al artículo Primero, del Acuerdo General de Administración V/2023, integran ese órgano.

En respuesta al requerimiento, las direcciones generales de Logística y Protocolo y de Gestión Administrativa coincidieron en señalar que no les compete generar o conservar datos o información sobre adquisición de vehículos blindados, por lo que tampoco tienen información sobre la marca, submarca, costo y tipo de contrato bajo el cual, en su caso, se compraron, ni de las personas servidoras públicas a quienes se asignaron, los instrumentos contractuales respectivos y si corresponden a una sustitución.

Dichas respuestas se consideran adecuadas, de conformidad con las atribuciones que esas áreas tienen conferidas, respectivamente, en los artículos 26 y 27, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se advierte alguna que les obligue a realizar procedimientos de compra de vehículos.

Por su parte, la Dirección General de Seguridad señaló que conforme al artículo 28, fracciones II, VIII y IX, del citado reglamento orgánico, solo es competente para pronunciarse sobre la cantidad y las características de vehículos blindados, esto es, sobre la marca, submarca y modelo, pero refiere que esos datos deben clasificarse como información reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Luego, respecto de los contratos que amparen la adquisición de vehículos, así como el costo unitario y tipo de contratación, esa instancia agrega que la Dirección General de Recursos Materiales es la que podría contar con esa información.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que la Dirección General de Seguridad clasifica como reservados algunos datos a que se refiere la solicitud, también es cierto que no se ha emitido pronunciamiento sobre las personas servidoras públicas que, en su caso, tuvieron asignados los vehículos a los que se refiere la solicitud, pero además, es cierto que la Dirección General de Recursos Materiales es el área que, en su caso, puede tener información relacionada con la compra de esos vehículos, pues de conformidad con el artículo 32, fracciones VIII, X, XI y XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para llevar a cabo los procedimientos de contratación, formalizar los contratos relativos, así como administrar y controlar el parque vehicular.



Conforme a lo expuesto, se tiene en cuenta que la Dirección General de Seguridad es el área con atribuciones y conocimientos técnicos para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, mientras que a la Dirección General de Recursos Materiales le corresponde llevar a cabo los procedimientos de contratación de bienes necesarios para este Alto Tribunal, así como el control del parque vehicular.

*En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se les notifique esta resolución, **emitan un informe conjunto** en el que se pronuncien sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, considerando los criterios que ha emitido este Comité de Transparencia, respecto de información similar.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en esta resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-428-2024 y CT-429-2024, enviados por correo electrónico el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó, respectivamente, a la Dirección General de Seguridad (Seguridad) y a la Dirección General de Recursos Materiales (Recursos Materiales), la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe conjunto de Seguridad y de Recursos Materiales. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGS-864-2024 - - - DGRM/DT-241-2024, en el que se señala:

“Sobre el particular, se señala que la Dirección General de Seguridad (DGS) es competente para responder por lo que respecta a la cantidad y a las características de los vehículos especiales de seguridad (marca, submarca y modelo) adquiridos en el periodo 2019-2022; así como para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto

Tribunal, lo anterior, conforme a las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 28, fracciones II, VIII y IX del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA) y el [Acuerdo General de Administración XI/2019](#) (AGA XI/2019).

En este contexto, se comunica que la Dirección General de Seguridad únicamente administra y resguarda los vehículos con características especiales de seguridad, por lo que de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó expresión documental que contenga información relativa a vehículos especiales asignados a servidores públicos en el periodo de 2019-2022.

Ahora bien, por cuanto hace a los datos relativos a las características de los vehículos de seguridad adquiridos o remplazados (cantidad, marca, submarca y modelo), la DGS a través del oficio DGS-746-2024 manifestó que deben ser **clasificados como reservados**, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas y visitantes, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción V y 114, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP).

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva referida, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

[...].

De lo anterior, se advierte que para clasificar la información como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, la información solicitada respecto a la cantidad y características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 se asocia con la estrategia



que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por tal motivo, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información con la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de esta Corte cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo al dilucidar tanto información cuantitativa que reflejaría el estado de fuerza vehicular, como las características de los vehículos de seguridad.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la cantidad y características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022, son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto respecto a especificar el potencial daño o riesgo que causaría la difusión de los datos relativos a la cantidad y características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 (cantidad, marca, submarca y modelo), es importante precisar que además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad, seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de esta Corte, también incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción como en la toma de decisiones de esta Dirección General en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relativa a la cantidad y características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022, mismos que son utilizados para el uso y transporte de las personas servidoras públicas, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que brindar la información solicitada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad al garantizar la seguridad en los traslados.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por otra parte, se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 103.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente de la cantidad y características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 (cantidad, marca, submarca y modelo), se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la siguiente aplicación de la prueba de daño:

- I De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar la información relativa a la cantidad, marca, submarca y modelo de los vehículos con características especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 de esta Corte, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como detallar la suficiencia táctica de este ente público, compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la cantidad y características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022, supera el interés general de que se difunda, pues si bien, esta información podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, toda vez que se salvaguarda la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- III En este contexto, la reserva de la cantidad, marca, submarca y modelo de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantizaría la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias, siendo este último, un derecho de primera generación que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de esta Corte en casos análogos¹, la DGS considera que la cantidad y las características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 (cantidad, marca, submarca y modelo) deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, conforme a las atribuciones específicas asignadas a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como a lo señalado en el Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019) y el Acuerdo General de Administración XI/2019 (AGA XI/2019), esta Dirección General es competente para atender la solicitud de referencia en lo relativo a la **adquisición de bienes**, contratación de servicios y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 46 del AGA XIV/2019 y **administración de vehículos**. Esto implica, que el pronunciamiento de esta Dirección General será respecto de la adquisición de

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Véase la CT-CUM/A-22- 2021, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23- 2021,

disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24- 2021, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-

2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27- 2021, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-

2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021

derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25- 2021,

disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023,

disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>, VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-

63-2023, disponible en el vínculo siguiente: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf)

[A-63-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf)

vehículos de características especiales, incluyendo el tipo de contratación, costo unitario y contrato. Asimismo, se realizará el pronunciamiento sobre la asignación de dichos vehículos.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta la DGRM, respecto de la adquisición y administración de vehículos de características especiales, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022. Como resultado de dicha búsqueda, se presenta el siguiente informe:

1. Vehículos adquiridos en el periodo 2019-2022.

(...)

A. Marca, submarca y modelo

La DGS consideró que los datos relativos a los vehículos con características especiales de seguridad adquiridos o remplazados en el periodo 2019-2022 (cantidad, marca, submarca y modelo) deben ser **clasificados como reservados**, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas y visitantes, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción V y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

B. Costo unitario

Se informa que revelar el costo de los vehículos con características especiales, pone en riesgo la seguridad de las personas servidoras públicas que se trasladan en ellos en virtud de que éste tiene una vinculación directa con el nivel de protección del vehículo, ya que va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección. Por ello, pueden poner en riesgo las estrategias adoptadas para proteger la integridad física de los servidores públicos de la SCJN, ya que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas físicas de este Alto Tribunal.

De esta forma, el costo unitario de los vehículos de características especiales es información reservada conforme al artículo 113 fracción V de la LGTAIP, así como 110, fracción V de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP). Esta clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

- Folio 0330000289420, Expediente [CT-VT/A-1-2021](#)
- Folio 330030523000316, Expediente [CT-CI/A-2-2023](#) y [CT-CUM/A-7-2023](#)

El periodo de clasificación para el costo unitario de los vehículos de características especiales (...) es de cinco (5) años a partir del 13 de enero de



2021, mientras que para el costo unitario de los vehículos de características especiales (...) es de cinco (5) años a partir del 22 de marzo de 2023.

C. Modalidad de contratación de vehículos de características especiales

La adquisición se realiza mediante adjudicación directa especial, conforme a lo señalado en el artículo 45, fracción XII del AGA XIV/2019. Se informa que para el periodo solicitado, siendo que, como ya se mencionó, (...)

D. Asignación de vehículos de características especiales

En este apartado es importante precisar que la Dirección General de Seguridad únicamente administra y resguarda los vehículos con características especiales de seguridad, por lo que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó expresión documental que se relacione con la asignación de vehículos con características especiales de seguridad a algún servidor público en el periodo 2019-2022.

E. Contratos de adquisición de vehículos de características especiales

Se informa que la publicidad de datos vinculados con la adquisición de los vehículos, específicamente el contrato revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, toda vez que la información al estar relacionada con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como detallar la suficiencia táctica de este ente público, compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger, por lo que su divulgación revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Por lo que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable para su seguridad, salud y vida.

De esta forma, los contratos de adquisición de los vehículos de características especiales es información reservada conforme a los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, así como 110, fracción V de la LFTAIP. Esta clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

- Folio 330030523000316, Expediente [CT-CI/A-2-2023](#) y [CT-CUM/A-7-2023](#)

El periodo de clasificación para los contratos de adquisición de los vehículos de características especiales (...)

3. Si estas adquisiciones correspondieron a una sustitución, indicar marca, submarca y modelo de los vehículos sustituidos.”

*La DGS estimó que conforme al AGA XI/2019 no existe la figura de sustitución de vehículos, sino que el remplazo de vehículos de características especiales obedece solo a necesidades, condiciones o funciones que correspondan, sin embargo, se considera que los datos de los vehículos que fueron remplazados consistentes en la marca, submarca y modelo, deben ser **clasificados como reservados**, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas y visitantes, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tipo de vehículos que son utilizados, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción V y 114, de LGTAIP.*

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del expediente CT-CI/A-21-2024, vinculado con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524001893, en el ámbito de competencia de estas Direcciones Generales.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-33-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-452-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información,



en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-21-2024, se requirió a Seguridad y a Recursos Materiales, para que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, considerando los criterios que ha emitido este Comité de Transparencia sobre información similar.

En cumplimiento de dicha resolución, se emitió el informe a que se hace referencia en el antecedente Cuarto, con el cual se tiene por atendido el requerimiento formulado por este órgano colegiado.

Ahora bien, se recuerda que en la solicitud que da origen a este asunto se pide información sobre vehículos blindados adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2019 a 2022, consistente en:

- Cantidad de vehículos adquiridos.
- Marca, submarca, modelo, costo unitario, tipo de contratación, contrato o instrumento que ampare la adquisición.
- Personas servidoras públicas que los tuvieron asignados.
- Si la adquisición correspondió a una sustitución, indicar marca, submarca y modelo de los vehículos sustituidos.

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Tipo de contratación.

Conforme a lo señalado por Recursos Materiales en el informe conjunto, la adquisición de los vehículos con características especiales se realiza por adjudicación directa especial, de conformidad con el artículo 45,

fracción XII², del Acuerdo General de Administración XIV/2019, por lo que con esa información se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

1.2. Personas servidoras públicas que los tuvieron asignados.

En el oficio conjunto se precisa que Seguridad administra y resguarda los vehículos con características especiales de seguridad, por lo que a pesar de que no se localizó expresión documental que se relacione con la asignación de vehículos con características especiales de seguridad a alguna persona específica, se considera atendido ese aspecto de la solicitud.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-39-2023-II³, se pidió, entre otros datos, el nombre de las personas que tienen asignado vehículos y se señaló que, en términos del artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, los vehículos son asignados a los órganos o áreas de este Alto Tribunal, conforme a la disponibilidad y las necesidades institucionales, precisando que no se asignan a personas servidoras públicas en lo particular, sino que su participación es únicamente para suscribir un resguardo en representación del órgano o área.

En ese sentido, acorde con lo determinado en dicho precedente, si bien no se proporciona el nombre de una persona en específico que tenga asignados esos vehículos, ello se debe a que, conforme a la normativa aplicable, los vehículos se asignan a los órganos o áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la respuesta señalada en el informe conjunto permite tener por atendido ese aspecto de la solicitud.

² **Artículo 45.** *Contrataciones Especiales.* Son contrataciones especiales las siguientes:

(...)

XII. *Bienes, servicios y, contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, que por razones de seguridad y/o confidencialidad para la Suprema Corte, se requiera contratar con alguna persona, dependencia pública o empresa privada;*"

(...)

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-39-2023-II.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información a que se hace referencia en este apartado.

2. Información reservada.

En el oficio conjunto se señala que el área de Seguridad tiene la competencia para pronunciarse sobre la cantidad y características (marca, submarca y modelo) de los vehículos especiales de seguridad adquiridos, así como para identificar información que pueda comprometer la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 28, fracciones II, VIII y IX⁴, del Reglamento Orgánico de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

En ese sentido, Seguridad clasifica como reservada la información relativa a la cantidad de vehículos adquiridos o reemplazados, así como la marca, submarca, modelo, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia⁵ y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia)⁶, aduciendo que revelar esos datos implicaría proporcionar información que se asocia con las estrategias de los servicios de seguridad,

⁴ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

(...)

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

(...)

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;"

(...)

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

⁶ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)

sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad, seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, lo que incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción, como en la toma de decisiones en materia de seguridad, por lo que sostiene que esa información es reservada.

A lo anterior se agrega que la difusión de dicha información implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en los traslados; es decir, permitiría potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad e inclusive la vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En relación con lo señalado, es importante destacar que Seguridad es el área con atribuciones y conocimientos técnicos para, en su caso, identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual, no solo se refiere a la preservación de los bienes muebles e inmuebles de este Alto Tribunal, sino también a brindar los servicios de seguridad que se proporcionan a las personas servidoras públicas de la institución, de tal manera que, en este caso, es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información mencionada.

Por su parte, Recursos Materiales señaló que es competente para pronunciarse respecto de la adquisición de vehículos de características especiales, conforme al artículo 32 del ROMA y, en concordancia con lo señalado por Seguridad, clasificó como información reservada los datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativos a la marca, submarca, modelo, costo unitario, contratos de adquisición, así como los datos de vehículos reemplazados, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

De las razones señaladas por Seguridad y por Recursos Materiales en el informe conjunto, se estima que procede confirmar como **reservada** la información concerniente a los vehículos blindados, consistente en la cantidad, marca, submarca, modelo, costo unitario, contratos de adquisición, así como los datos de vehículos reemplazados, porque se materializan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior es consistente con lo sostenido por este órgano colegiado en las resoluciones CT-CI/A-15-2016⁷, CT-VT/A-12-2017⁸, CT-CUM/A-19-2021⁹, CT-CUM/A-22-2021¹⁰, CT-VT/A-1-2021¹¹, resolución CT-CI/A-2-2023¹², CT-CUM/A-21-2023-III¹³, CT-CUM/A-35-2023-II¹⁴ y CT-CUM/A-39-2023-II, en las que se determinó reservar información similar, relativa a cantidad de vehículos blindados, monto de compra, proveedor adjudicado o cualquier otro dato de esos vehículos, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Cabe precisar que, si bien en los citados precedentes se determinó que también se acreditaba la fracción I de ambos preceptos, este órgano

⁷ Disponible en: [CT-CI/A-15-2016](#)

⁸ Disponible en: [CT-VT/A-12-2017](#)

⁹ Disponible en: [CT-CUM/A-19-2021](#)

¹⁰ Disponible en: [CT-CUM/A-22-2021](#)

¹¹ Disponible en: [CT-VT/A-1-2021](#)

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-2-2023.pdf>

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-21-2023-III.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-35-2023-II.pdf>

colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que, conforme al artículo 103¹⁵ de la Ley General de Transparencia, a partir de una nueva reflexión, solo se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

La causal de reserva invocada tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede poner en riesgo la vida, seguridad o la integridad física de las personas que utilizan esos vehículos, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos para que actúen en contra de determinadas personas, o bien, porque revelen aspectos o circunstancias específicos que coloquen a esas personas en una situación vulnerable.

En efecto, en la resolución CT-CI/A-15-2016, se determinó que la difusión de los datos relativos a la cantidad de vehículos blindados que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su costo, permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas que, en su caso, hagan uso de esos bienes, de ahí que la reserva de la información corresponde, a su seguridad personal, porque se puede poner en riesgo su vida o su integridad como personas.

En la resolución CT-VT/A-12-2017, este Comité sostuvo que la cantidad y costo de los vehículos blindados, con independencia de su marca, debe clasificarse como información reservada, ya que a partir del análisis de datos que se puedan obtener, se podrían revelar costumbres y hacer

¹⁵ "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-33-2024

identificables a quienes los utilizan, poniendo en riesgo su vida o seguridad personal.

En la resolución CT-CUM/A-19-2021, se confirmó que es reservada la información relativa al número de vehículos que cuentan con blindaje y sus características específicas (marca, modelo, tipo y color), porque pueden revelar la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, además porque permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Por otra parte, en la resolución CT-CUM/A-22-2021, se confirmó como reservada la información relativa al costo del blindaje, por estar vinculada con el nivel de protección y seguridad del vehículo y, en esa medida, porque su divulgación comprometería la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnerara la seguridad de las personas servidoras públicas que, en su caso, hagan uso de esos bienes.

En estrecha relación con lo anterior, en la resolución CT-VT/A-1-2021, se confirmó la reserva de la información relativa al costo, características de los vehículos y proveedor, sobre la base del riesgo que implica la divulgación de dicha información, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas.

En el expediente CT-CI/A-2-2023, se determinó que los datos relativos a vehículos blindados se refieren a información estrechamente

aDIWXr6PEs7zHsWc3u0gXYCfRY/3LdBJ3lHFmdyCbOl=

vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la integridad de las personas que los utilicen, por lo que se confirmó la reserva de esa información, con fundamento en las hipótesis normativas citadas.

Finalmente, en los expedientes CT-CUM/A-21-2023-III, CT-CUM/A-35-2023-II y CT-CUM/A-39-2023-II, relativos a información sobre el parque vehicular de este Alto Tribunal, se confirmó la reserva de la información concerniente a la cantidad de vehículos blindados, monto de compra, proveedor adjudicado o cualquier otro dato de esos vehículos, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, porque se trata de información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas por este Alto Tribunal para prevenir y enfrentar potenciales hechos que pudieran poner en riesgo la integridad de las personas que, en su caso, los utilicen.

En el orden de ideas expuesto, la divulgación de cualquier dato relativo a los vehículos a que se refiere este apartado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la vida de las personas que, en su caso, utilizan esos vehículos, por lo que no puede prevalecer sobre ello el interés de que se haga pública la información correspondiente.

Así, conforme a lo expuesto, se concluye que los datos relativos a la cantidad, marca, submarca, modelo, costo unitario, contratos de adquisición de vehículos blindados, así como los datos de vehículos reemplazados es reservada, pues se encuentra estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas por este Alto Tribunal para prevenir y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

enfrentar potenciales hechos que puedan poner en riesgo la integridad de las personas que, en su caso, los utilicen.

Prueba de daño

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia¹⁶, la divulgación de esta información puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de las personas servidoras públicas que, en su caso utilicen los vehículos en cuestión, pues su difusión permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad poniendo en riesgo, además, su integridad y vida.

Aunado a ello, se retoma lo señalado en la resolución CT-CI/A-1-2018¹⁷ que fue invocada en las resoluciones CT-CI/A-2-2023, CT-CUM/A-23-2023-III, CT-CUM/A-35-2023 y CT-CUM/A-39-2023-III, en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis en este apartado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público sería posible afectar las estrategias implementadas para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, hagan uso de los vehículos en cuestión.

Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés de su publicidad, puesto que como se dijo anteriormente, revelar información sobre la cantidad, marca, submarca, modelo, costo unitario, contratos de adquisición de vehículos blindados, así

¹⁶ “**Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

¹⁷ Disponible en: [CT-CI-A-1-2018](#)

como los datos de vehículos reemplazados puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, utilicen los mencionados bienes vehiculares, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente al que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio, ya que se busca proteger la seguridad e, inclusive, la vida de las personas servidoras públicas que, en su caso, utilicen dichos vehículos, priorizando estos bienes jurídicos.

Por las razones expuestas, se **confirma la reserva** de la información relativa a vehículos blindados, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Plazo de reserva

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo¹⁸, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

¹⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, es necesario que Seguridad y Recursos Materiales tomen en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, se advierte que Recursos Materiales tiene identificada la información que ya fue objeto de clasificación previa, es decir, sobre la que ya estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, sin que se trate de un plazo nuevo o adicional de cinco años.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Seguridad y a Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los aspectos referidos en el apartado 1 de la consideración segunda de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.

aDIWXr6PEst7zHsWc3u0gXYCfRY/3LdBJ3lHFmdyCbOl=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”